



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Febrero 1 de 2022

05001 41 05 008 2021 00200 00

Dentro del presente proceso ordinario adelantado por MARIO AVELLANEDA CUSARIA contra ECOMETROPOLI S.A.S, se evidencia que se encuentra pendiente resolver, medida cautelar de embargo y secuestro solicitada con la presentación de la demanda y reiterada por la parte demandante en auto que antecede. Encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo pretendido en esta oportunidad, debido a que no se presentan los supuestos que exige el artículo 85 A del C.P. del T. y de la S.S., que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

De una lectura de la norma, es posible extraer que es puntual, concreta y única la medida cautelar que procede cuando se trata de un proceso ordinario laboral, a lo que se suma que su procedencia está determinada por la ocurrencia de una situación particular del demandado.

En el presente evento, se tiene que la parte actora de un lado no reclama la medida cautelar que resulta procedente y de otro, no acredita ninguna situación particular que dé cuenta de mala situación económica o actos tendientes a insolventarse por los demandados.

Bajo estos presupuestos, se niega el decreto de la medida cautelar reclamada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 15 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 2 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f008d9d9cdfcc6d4791b3e9fbb9fc2ed664d594dc306fe70b8225e8b077a2d69
Documento generado en 01/02/2022 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>